

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 13

Referencia: N°13

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS PRECIOS DE ALGUNOS PRODUCTOS Y
MEDICAMENTO

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23254

Publicada el: 27-03-1997

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Precios fijados por el gobierno, Comisión de Libre Competencia y Asuntos
del Consumidor

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.579

Rollo: 149

Posición: 690

GRADUACIONES Y BALANCE DE ACTIVIDADES

Lunes 22 de diciembre al miércoles 24 de diciembre de 1997 (3 días)

ARTICULO 3: Durante la última semana de cada bimestre los estudiantes realizarán los exámenes bimestrales, de la siguiente forma:

PRIMER BIMESTRE: Lunes 2 al viernes 6 de junio de 1997.

SEGUNDO BIMESTRE: Lunes 4 de agosto al viernes 8 de agosto de 1997.

TERCER BIMESTRE: Lunes 13 al viernes 17 de octubre de 1997.

CUARTO BIMESTRE: Lunes 15 al viernes 19 de diciembre de 1997.

Los exámenes bimestrales se planificarán en cada colegio, de tal forma que, como máximo, se apliquen dos (2) exámenes por día.

ARTÍCULO 4: Las escuelas oficiales nocturnas de modalidad presencial, laborarán con jornadas de treinta y cinco (35) minutos, empezando a las 5:30 p.m.

ARTÍCULO 5: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y modifica el Decreto 254 de 31 de diciembre de 1996, en lo atinente a las escuelas y colegios nocturnos oficiales del país.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 y Decreto 254 de 31 de diciembre de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 13

(De 17 de marzo de 1997)

**"Por medio del cual se regulan los precios de algunos
productos y medicamentos"**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y especialmente las que le confiere el artículo 279 de la Constitución Política, y los artículos 242, 243 y 244 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Estado orientará, dirigirá y reglamentará las actividades económicas con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de habitantes del país a través de una política de libertad de mercado ejerciendo la regulación de precios en forma excepcional.

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor con el propósito de promover competencia en los mercados de productos, ha recomendado la eliminación del control de precios y el mantenimiento temporal de este mecanismo en algunos productos.

DECRETA:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las Resoluciones de Precios emitidas por la Oficina de Regulación de Precios con anterioridad al presente Decreto Ejecutivo, y mantener bajo libre oferta y demanda del mercado todos los productos que no se ordene excepcionalmente mediante Decreto Ejecutivo su regulación de precios.

SEGUNDO: Ordenar la regulación de precios de los siguientes productos, fundamentado en los motivos que se detallan a continuación:

A. PORQUE LOS SIGUIENTES BIENES MUESTRAN RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO Y POR TENER UN ARANCEL DE IMPORTACION AD VALOREM SUPERIOR AL 40%:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
Azúcar	17.01.99.90
Leche (grasa inferior a 1%)	04.01.10.00
Leche fluida (Tipo UHT)	04.01.20.10
Leche descremada (envase no mayor de 1 Kg.)	04.02.10.91
Leche descremada (las demás)	04.02.10.99
Leche en polvo (Grasa superior al 1.5%)	04.02.21.90
Leche evaporada (Grasa inferior al 1.5%).	04.02.91.91
Leche evaporada (Grasa superior al 1.5%).	04.02.91.92
Leche en polvo (Grasa inferior al 1.5% y excede 1 Kg. peso)	04.03.90.22

B. POR EXISTIR UN CONTROL DE LOS AGENTES ECONOMICOS SOBRE EL MERCADO PERTINENTE, Y PORQUE LOS SIGUIENTES ARTICULOS TIENEN UNA ESTRUCTURA EN EL MERCADO MANEJADA POR DUOPOLIOS Y OLIGOPOLIOS QUE IMPIDEN QUE LA REBAJA ARANCELARIA DE LOS MISMOS SE TRANSFIERA AL CONSUMIDOR MEDIANTE UNA REDUCCION DE PRECIOS:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
Libros, folletos e impresos (Textos escolares)	49.01.10.00
Gas licuado (tanque de 25 lbs).	27.11.11.00
PRODUCTOS MEDICINALES PARA USO HUMANO	
ANTIHIPERTENSIVOS	30.03
	30.04
OFTALMOLOGICOS (Solamente: Mióticos y otros agentes Antiglaucoma, Bloqueadores beta adrenérgicos)	30.03
	30.04
Insulinas e Hipoglicemiantes Orales.	30.04.31.00
ANTINEOPLASICOS	30.03
	30.04
ANTICONVULSIVANTES	30.03
	30.04
ANTIPARKINSONIANOS	30.03
	30.04
ANTIBIOTICOS. (Solamente: Penicilinas de amplio espectro, penicilinas antipseudomonicas, Cefalosporinas de III y IV generación, Macrólidos de última generación).	30.03.10.00

TERCERO: La regulación de precios de los productos señalados en el artículo anterior tendrá vigencia de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo.

CUARTO: Ordenar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la Política de Regulación de Precios establecida en este Decreto Ejecutivo a través de Resoluciones Administrativas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

QUINTO: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

PRODUCTOS CUYA REGULACION ANTERIOR SE LIBERA
A TRAVES DEL DECRETO EJECUTIVO PROPUESTO

DETALLE	PARTIDA
ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO	10.06.30.00
MEZCLA DE ACEITES VEGETALES	15.17.90.10
SAL DE MESA O COCINA	25.01.00.30
ALIMENTOS VARIOS PARA BEBE	ANEXO 1
AZUCARADOS O EDULCORADOS (Cereales importados)	19.04.10.21
ACEITE COMESTIBLE VEGETAL	15.15.90.19
JABONES DETERGENTES	34.01.20.10
JABONES DE TOCADOR	34.01.11.10
CUADERNOS ESCOLARES	48.20.20.10
LECHE FORMULA DIETETICA INFANTIL	21.06.10.10
LECHE (Grasa superior al 6%) -Leche Tipo C-	04.01.30.10
EN POLVO (Grasa inferior al 1.5% y no exceda 1 Kg en peso)	04.03.90.21